

43.326



8



Año 1905

Escrituras  
del Sal 85.

—  
(completo)

This image shows a very faint, handwritten document on aged, yellowed paper. The text is extremely faded and difficult to read, but some words and phrases are discernible. At the top, it appears to begin with "Book of Psalms". Below that, there are several lines of text, including what looks like "Crown" and "Scripture". The paper has a textured, slightly wrinkled appearance with some darker spots and discoloration. On the far left edge, the tip of a pen or pencil is visible, suggesting the original document was written by hand.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a cuatro de Enero  
de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel Ma-  
ría Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia,  
comparóse don Juan Bautista Serbello y Pierto, natural  
de Vimbre, Tarragona, de treinta y cinco años de edad, sol-  
tero, carpintero y residente en Cienfuegos, el qual conserva su  
ciudadanía española, según lo acredita con la cédula de  
nacionalidad que exhibe expedida por este Consulado el  
día dos del corriente mes con el número tres; y asegurando te-  
ner la capacidad legal necesaria para otorgar este escrito, y  
sin que me conste nade en contrario, libre, espontánea-  
mente dice: De acuerdo a los efectos del artículo primero de la  
ley de veintiuna de julio último, aprobada por las Cortes  
españolas y sancionada por Su Majestad el Rey para  
el reconocimiento, liquidación y pago de las deudas pro-  
cedentes de Ultramar, a cargo del Estado Español, ratifi-  
ca en todas sus partes el poder que, con fecha veinte de Ma-  
yo de mil novecientos y ante don Edwards Álvarez y Gon-  
zález, Consul de España que fué en este residencia, con-  
firgó a los Señores Valle y Hermans, comerciantes vecinos  
de Trinidad; y a los Señores don Toribio González y Trias y  
don Ramón Prieto y González, mayores de edad, casados y ve-  
cinos de Madrid, con las facultades en el enumeradas, y  
si algunas otras precisas por oírdo se hubiesen omitido, des-

de abriva se las otorga y confiere, pues es su voluntad que en ningún caso grava oponer a dichos señores falta de personalidad por limitación de facultades, obligándole a estar y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ratificación de mandato.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copperi, don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, residentes en este poblacion. Por su acuerdo han a todos esta escritura, advertidos previamente del decreto que la ley les concede de levante por sí mismos, y se ratificó el otorgamiento, de lo cual así como de convocar a todos doy fe.

Juan Bla Sorbello Bielot  
Antonio Copperi

Carlos Jimenez  
Antonio Copperi

En Cienfuegos, Isla de Cuba a diez de Ene-  
ro de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel  
Maria Coll y Altabás, Comisario de España en este residen-  
cio, comparecen don Valentín Álvarez y Fernández, na-  
tural de Grado, Oviedo, casado y dependiente; y don San-  
tiago Fernández y Cabada, natural de Orense, casado  
y jornalero; ambos mayores de edad y residentes en  
esta población; y asegurando tener la capacidad legal ne-  
cesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste na-  
da en contrario, libre y espontáneamente dicen: Que a  
los efectos del artículo primero de la Ley de veinte de Julio  
último, aprobada por las Cortes españolas, sancionada por  
Su Majestad el Rey para el reconocimiento, liquidación y  
pago de las deudas procedentes de Ultramar, a cargo del Esta-  
do Español, ratifican de nuevo en todas sus partes el poder  
particular que, con fecha veinte de Diciembre de mil ochocien-  
tos noventa y ocho y bajo la presidencia de don Victor Salines  
y León, Teniente Coronel Jefe del batallón del disuelto Batte-  
llón Voluntarios de Infantería de Marina, confiaron a  
don Joaquín Ardavín y Key, mayor de edad, propietario  
y accidentalmente vecino de Madrid; poder que ya fue  
ratificado ante mí por los comparecientes, en unión de o-  
tros otorgantes, con fecha veintiocho de Diciembre de mil  
novecientos uno; y por la presente ratificación mani-

fiestas que confieren asimismo el referido poder a  
Don Manuel Gil y Muir, mayor de edad, comerciante  
y vecino de Madrid, para que estos, o en unión del citado  
Don Joaquín Ardavín y Ney, uno de los facultades enumera-  
das en el poder y ratificación mencionados, y si algunas  
otras precisas por serdios se hubiesen omitido, dieran apó-  
ya a los otorgantes y confieren, pues es su voluntad que en  
ningún caso quiera oponerse a dichos apoderados falta  
de personalidad por limitación de facultades, obligán-  
dose a estar y pasar por lo que ejerciten en uso de este ra-  
tificación de mandato.

Así lo dicen y otorgan y firman juntas-  
mente con los testigos, que son Don Antonio Cossío  
y Don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, resi-  
dentes en esta población. Por su acuerdo les da todo este escri-  
tura, advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de hacerlo por sí mismos, y se ratificaron los otorgantes, de  
lo cual así como de convocar a todos doy fe.

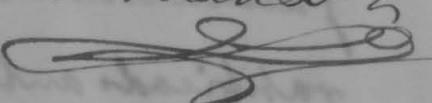
Valentín Álvarez



Antonio Cossío

Santiago Fernández

Carlos Jiménez



Ante mí  
Fernando Coll

so  
sé  
com  
d P  
En  
viel  
sida  
dad  
cons  
Igu  
d J  
san  
mig  
Ultro  
das  
la d  
Joa  
ecia  
por  
refer  
com  
uni  
fac

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez de Enero  
de mil novecientos eins, ante mí, don Manuel Ma-  
ría Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia,  
comparceen don Rufino Llabio, Fernández, natural  
de Pravia, Oviedo, mayor de edad, soltero, comerciante; y  
don Juan Martínez, Fernández, natural de Salas, O-  
viedo, mayor de edad, casado, comerciante, y ambos re-  
sidentes en este poblacion; y asegurando tener la capaci-  
dad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me  
conste nada en contrario, libre y espontáneamente dicen:  
Tene a los efectos del artículo primero de la Ley de treinta  
de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y  
sancionada por Su Majestad el Rey para el reconoci-  
miento, liquidación y pago de las deudas procedentes de  
Ultramar, a cargo del Estado Español, ratifican en to-  
das sus partes el poder que, ante mí, y con fecha veinti-  
ta de Diciembre de mil novecientos uno, confiaron a don  
Joaquín Ardañiz y Rey, mayor de edad, propietario y  
accidentalmente vecino de Madrid, manifestando que,  
por la presente ratificación, confieren asimismo el  
referido poder a don Manuel Gil y Muir, mayor de edad,  
comerciante <sup>y también</sup> vecino de Madrid, para que solo, o en  
unión del citado don Joaquín Ardañiz y Rey, use de las  
facultades en el mencionado poder enumeradas, y

si algunas otras personas por olvido se hubiesen omitido,  
desde ahora se les abogarán y confiesen, pues es su voluntad  
que en ningún caso quiera oponerse a dichos apoderados  
falta de personalidad por limitación de facultades,  
obligándose a estar y pasar por lo que ejercitan en uso  
de esta ratificación de mandato.

Aquí lo dicen y abogan, y firman juntas -  
mente con los testigos, que lo hacen don Antonio Coppero y don  
Carlos Piménez, españoles, mayores de edad y residentes  
en este poblacion. Por su acuerdo les a todos este escrito  
advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de leerlo por si quisieren, y se ratificaron los abogantes,  
de lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Entre lí-  
neas: "también" = Vale.

Pedro Lábio y Fernández  
Ivan Martinez

Antonio Coppero

Carlos Piménez

Arte sin

Mauricio Cole

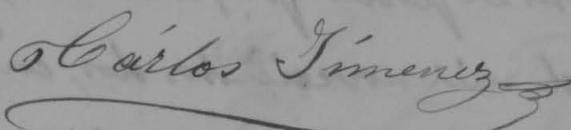
En Cienfuegos, Isla de Cuba; á díe de Ene-  
ro de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel  
María Coll y Altabás, Consul de España en esta resi-  
dencia, comparece don Antonio Camis y Dello, natural  
de la Habana, Cuba, mayor de edad, casado, propietario  
y residente en Atinas; y asegurando tener la capa-  
cidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que  
me conste nada en contrario, libre y espontáneamente di-  
ci: Que á los efectos del artículo primero de la Ley de trein-  
ta de Julio último, aprobada por las Cortes españolas y  
sancionada por Su Majestad el Rey para el reconoci-  
miento, liquidación y pago de las deudas procedentes de  
Ultramar, á cargo del Estado Español, ratifica en todas  
sus partes el poder que, ante mí, y con fecha veinte de  
Enero de mil novecientos dos, confirió á don Joaquín  
Ardavín y Ney, mayor de edad, propietario y accidental-  
mente vecino de Madrid, manifestando que, por la pre-  
sente ratificación, confiere asimismo el referido po-  
der á don Manuel Gil y Ruiz, mayor de edad, comer-  
ciante y también vecino de Madrid, para que colo, ó en  
unión del citado don Joaquín Ardavín y Ney, use de las  
facultades en el mencionado poder enumeradas, y si  
algunas otras precisas por oídas se hubiesen omitido,  
desde ahora se las otorga y confiere, pues es su volum-

dad que en ningún caso pueda oponer á dichos apoderados, falle de personalidad por limitación de facultades, obligándose á estar y pasar por lo que ejecuten en uso de esta ratificación de mandato.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo componen Antonio Coppel y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí á todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de convenio á todos dio fe.

Antonio Fancio  


Antonio Coppel

Carlos Jiménez  


Suketan

Mauricio Colle

En Cienfuegos, Isla de Cuba, el día 1º de Enero  
de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel Ma-  
ría Coll, Altabás, Consul de España en este residencia,  
comparece don Narciso Fernández, Fernández, na-  
tural de Oliego, León, de cuarenta y tres años de edad,  
casado, jornalero y residente en esta población; y alegu-  
rando tener la capacidad legal necesaria para otorgar  
este escrito, sin que me conste nada en contrario, li-  
bre y espontáneamente dice: Tengo confiere poder tan  
amplio y bastante, como en derecho se requiere, a don  
Manuel Gil, Muñoz, mayor de edad, comerciante y  
vecino de Madrid; para que, en nombre y repre-  
sentación del compareciente, reclame, cobre y  
perciba todos los haberes, de cualquier clase que sean,  
que le adeude el Estado Español como cabo que fui  
de voluntarios del Batallón Caradores de Cienfuegos;  
para que una vez los haya cobrado, los entregue a don  
Luis Arnado y Vázquez, mayor de edad, casado,  
propietario y residente en este población; para que  
haga tantas diligencias y gestiones se requieran a los  
fines indicados, otorgando el efecto cuantos docu-  
mentos públicos y privados, liquidaciones, libramien-  
tos, recibos, cartas de pago y demás que sean necesarios,  
~~el objeto de este mandato,~~ y para que puede suscri-

tuir este poder en todo o su parte, revocar sus titulos  
y elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copperi y  
don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y  
residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos  
este escrito, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de testar por sí mismos, y se ratificó  
el otorgante, de lo cual así como de conecer a todos  
los fechados: "el objeto de este mandato" = no  
vale.

Marcina fernandez  
Antonio Copperi

Carlos Jimenez  
ante mí  
Yannet M. Coss

Vínculo seis.

In Cienfuegos, Isla de Cuba, a catorce de Ene-  
ro de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel Ma-  
ría Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia,  
comparece don Ricardo Pérez y Domínguez, natural de  
Viana, Orense, de treinta y cinco años de edad, casado, co-  
merciante y residente en este poblacion; y alegando  
tener la capacidad legal necesaria para otorgar este es-  
critura, sin que me conste nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: Que a los efectos del artículo  
primero de la Ley de Deuda de Julio último, aprobada  
por las Cortes españolas y sancionada por Su Majestad  
el Rey para el reconocimiento, liquidación y pago de  
las deudas procedentes de Ultramar, a cargo del Estado  
Español, ratifica en todas sus partes el poder que, con  
fecha veintimil de Agosto de mil novecientos y ante don  
José Fernández Pello, Notario Público de esta ciudad,  
confirió a don Antonio Gutiérrez y Rodríguez, mayor  
de edad, casado, procurador y residente en el citado  
pueblo de Viana, con las facultades en él enumeradas,  
y si algunas otras precisas por dívidos se hubiesen omi-  
tido, desde ahora se les otorga y confiere, pues es en nu-  
ncaidad que en ningún caso quiera oponer a dichos apo-  
derados falta de personalidad por limitación de facul-  
tades, obligándose a estar y pasar por lo que ejerce en u-

so de esta ratificación de mandato.

Aquí lo dice, atorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Cuppen y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de herdar por sí mismos, y se ratificó el atorgamiento, de lo cual así como de concert a todos day fe.

J. Carolo Perez

Antonio Cuppen

Carlos Jimenez

Ante mí

M. M. Cola

Número siete.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinte  
de Enero de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en este  
residencia, comparece don Federico Giberman y Sust,  
natural de Masnou, Barcelona, mayor de edad, ca-  
sado, capitán del vapor español "Conde Wifred," de la  
matrícula de Cádiz y porte de dos mil setecientos, sesen-  
ta y cinco toneladas, del cual es consignatario en este  
puerto don Nicolás Castaño.

El compraventante asegura hallarse  
en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juic-  
cio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta ma-  
ritima otorgada el día diez del corriente mes ante  
el Señor Consul de España en el puerto de La Habana,  
de la cual me exhibe copia autorizada en for-  
ma, libre y espontáneamente dice:

• Leve con arreglo a lo preceptuado por  
el artículo cincuenta y nueve y medio del Código de Co-  
mercio, ratifica en todos sus partes la referida pro-  
testa hecha en el mencionado puerto de La Habana,  
a fin de que no le pase perjuicio alguno por las a-  
verías que pudieren resultar en la carga y buque de

en mando.

Así lo dice y otorga, y firme juntamen-  
te con los testigos, que lo son don José Gómez, y don Car-  
los Jiménez, mayores de edad y residentes en esta  
población. Por su acuerdo leí a todos este documen-  
to, advertidos previamente del derecho que la ley les  
concede de hechos por si mismos, y se ratificó el opor-  
tuno, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

J. Gibbons

Carlos Pérez José Gómez

Ante mí  
Yannus O'Conor



Número ocho.

Ratificación de Protesta marítima.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiocho de Enero de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residencia, compareció don Sondervio Ondarra y Lejarreta, natural de Mundaca, Vizcaya, mayor de edad, soltero y capitán del vapor español "Ramón de Larrínaga", de la matrícula de Bilbao y porte de mil novecientas ochenta y dos toneladas, del cual con consignatario en este puerto los señores "J. Balbín y Valle".

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día veinticinco del corriente mes ante el Señor Consul de España en el puerto de La Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma libre y espontáneamente dice:

Yo he con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscientos veintimetros del Código de Comercio, ra-

tifica en todas sus partes la referida protesta, a fin de que no le pare prejuicio alguno por las averías que pudieren resultar en la carga y buque de su mando.

Aquí lo dice, otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Gabino Minor, don Carlos Jiménez, mayores de edad, residentes en este poblacion. Por su acuerdo leí a todos este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de testificar por su mismo, y se ratificó el otorgamiento, de lo cual así como de convocar a todos day fe:

Prudencio Ondarra



G. Minor Orta

Carlos Jiménez



Este mi  
Manuel Alvarado



En Cienfuegos, Isla de Cuba, el primero  
de febrero de mil novecientos cincos, ante mí, don  
Manuel María Coll y Altabás, Consul de España  
en esta residencia, comparece don Domingo Porto y  
Freire, natural de Ous, Coruña, de cincuenta a-  
ños de edad, casado, comerciante y residente en es-  
ta población; y asegurando tener la capacidad legal  
necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste  
nada en contrario, libre y espontáneamente dice:  
Se me confiere poder tan amplio y bastante, cual en  
derechos se requiere, a don Rafael Benítez y Rojas,  
mayor de edad, casado, comerciante y residente en  
la Habana; a don Emilio Planchuelo y Aroz, ma-  
yor de edad, casado, militar retirado y residente en  
Madrid; y a don Eduardo María Montaño y Sáenz  
de Bermejo, mayor de edad, casado, empleado y re-  
sidente en Madrid; para que, en nombre y repre-  
sentación del compareciente, juntos o separados, co-  
bren del Gobierno español cuantas cantidades se le  
adquieran por concepto de suministros hechos al Ejér-  
cito durante la última guerra de Cuba, según com-  
probaren los agoderados mediante la presentación,  
dando correspondencia de los oportunos documentos; pa-  
ra que puedan negociar, ceder, vender y traspasar a

grius; y por la cantidad que tengan por conveniente,  
los referidos créditos con cuantos derechos les sean inhe-  
rentes; para que a los fines expresados hagan cuantas  
diligencias y gestiones sean necesarias, y otorguen autoriza-  
ciones y firmen cuantos documentos públicos, privados,  
liquidaciones, cajazas, libramientos y cualesquier otros  
que se requieran; y para que puedan constituir este pro-  
prietario, revocar sus titulos y nombrar otros de nuevo.

Tal lo dice, otorga, y firma juntamen-  
te con los testigos, que lo son don Antonio Cappelli y don Car-  
los Jiménez, españoles, mayores de edad, y residentes  
en esta población. Por su acuerdo leí a todos este escrito  
y advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de leerlo por si mismos, y se ratificó el otorgante,  
de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Domingo Porto

Antonio Cappelli

Carlos Jiménez

Subscrit

Miguel Colle

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez de febrero de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Gonzalo Palazuelos y Rodríguez, natural de Castañeda, Santander, de treinta años de edad, soltero, comerciante y residente en este poblacion; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder tan amplio, bastante, mal en derechos se requiere, a su hermano don José Palazuelos y Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y residente en el citado pueblo de Castañeda; para que, en nombre y representación del compareciente, haga, judicial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponda, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres del mandante; para que reciba y tome posesión de la parte que a éste se le adjigne, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; y para que, una vez la posesión de los bienes que al otorgante se le adjudiquen, los administre, ejerza y gobier-

su con libre, franca y general administracion, así como  
en la quequier otra que por enalguno concepto le pertenez-  
can, autorizandole ademas para que comparezca ante  
toda clase de Oficinas y Tribunales, ya como demandan-  
te ya como demandado, pero para todo lo dicho, con sus  
incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan  
expresadas una por una, le da, confiere el poder  
más amplio que necesita.

Así lo dice y otorga, y firma juri-  
tamiente con los testigos, que son don Antonio Copperi  
y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y resi-  
dentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta  
escritura, advertidos previamente del derecho que la  
ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el  
otorgante, de lo cual así como de corrojet a' todos dgo fe.

Gonzalo Palazuelos

Antonio Copperi

Carlos Jiménez

Attest mi

J. M. M. C. C.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez de febrero de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Antonio Utría, natural de San Esteban, Lugo, de cuarenta y siete años de edad, casado, jornalero y residente en esta población, y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Yo me confiere poder tan amplio y bastante, cual en derechos se requiere, a mi esposa Doña Francisca Fernández y Rodríguez, mayor de edad, dedicada a los quehaceres domésticos, residiente en el citado pueblo de San Esteban; para que, en nombre y representación del compareciente, administre, rija y gobierne todos y cualesquier bienes actuales y futuros del otorgante, con libre, franca y general administración; para que lo alquile o arriende por los precios y con las condiciones que tenga por más convenientes, y desafuere y despoje a los inquilinos y colonos cuando lo crea oportuno; para que reclame, cobre y perciba todas y cualesquier cantidades de dinero, géneros, frutos y créditos que por cualquier motivo, causa o razón se le estén debiendo al compareciente o se le deban en lo sucesivo, y de todo lo cobrado dar reci-

bor y resguardos en forma, consintiendo cancelación  
de hipotecas y fianzas; para que le represente en los  
Centros y dependencias del Estado, la Provincia y el Mu-  
nicipio en cualquier parte de España, y para que  
comparezca ante las Audiencias, Juzgados y demás  
Tribunales y Autoridades competentes en todo los nego-  
cios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción,  
contenciosos-administrativos, expedientes gubernati-  
vos y demás en que tenga interés el otorgante, así de-  
mandando como defendiendo, y presentando manu-  
das, contestaciones, escritos de todas clases, testigos, do-  
cumentos y otros medios de prueba; y da regresimien-  
to, citaciones, y plazos para cumplimiento, secuestro, embar-  
go y venta de bienes; tacu, recuse, oiga acuerdos, pro-  
videncias, autos y sentencias; considera lo favorable  
y de lo perjudicial apete; recurso y cumplir e inter-  
poner recursos de queja, de fuerza, de nulidad, de  
casación y demás que procedan, siguiendo los plie-  
gos en todas sus instancias hasta su terminación,  
practicando tantas diligencias hacia el otorgan-  
te estando presente, para todo lo dicho, con  
sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se  
hallan expresadas una por una, le da y confiere  
el poder más amplio que necesite, con facultad,

para sustituirlo en todo ó en parte, revocar sus  
titutos y nombrar otros de nuevo, con causa ó sin  
ella.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntamen-  
te con los testigos, que lo son don Antonio Coppero  
y don Carlos Jiménez, esgracióles, mayores de e-  
dad y residentes en esta población. Por su acuer-  
do leí a todos esta escritura, advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede de leer-  
la por sí mismos, y se ratificó el otorgante,  
de lo mal así como de conocer a todos doy fe.  
Zachado: "g" = No vale.

Antonio Vida

Antonio Coppero

Carlos Jiménez

Arte m'

M. Alvarado. Coce

de mil  
Collzo  
compr  
reverga  
do, jor  
tener la  
critura,  
tianan  
taute,  
yo y Mi  
diente an  
bre y re  
cial y ay  
nes se o  
de dich  
Josefa d  
jas de e  
vor con  
tome pro  
sean, y y  
dos que e  
da vend  
parecia

Número doce.

In Cienfuegos, Isla de Cuba, a trece de febrero  
de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María  
Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia,  
comparece don José Pérez Fernández, natural de  
Teverga, Oviedo, de cuarenta y ocho años de edad, vive-  
do, jornalero y residente en esta población; y asegurando  
tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta es-  
critura, sin que me conste nada en contrario, libre, espontáneamente dice: Yo me confieso poder tan amplio, bas-  
tante, cual en derecho se requiere, a don Baldomero Ga-  
zo y Álvarez, mayor de edad, casado, labrador, resi-  
dente en el citado pueblo de Teverga; para que, en nom-  
bre y representación del compareciente, haga, judi-  
cial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y gestio-  
nes se requieran para obtener la separación de los bienes  
de dicho compareciente de los de su difunta esposa, doña  
Josefa López y Dávila, hoy en poder, uno y otros, de las hi-  
jas de este matrimonio, Telvira y Edwigis; para que, una  
vez conseguida la mencionada separación, se apodere y  
tome posesión de los referidos bienes, de malgusto clase que  
sean, y pague de ellos los créditos debidamente justifica-  
dos que contra él poderdante se presenten; y pare que pue-  
da vender dichos bienes a la persona o personas que le  
parezca y por los precios que a bien tiene, otorgando la

correspondientes escrituras con las cláusulas y circunstancias  
necesarias para su validez y firmera y para su inscrip-  
ción en los Registros de la Propiedad, pues para todo lo  
dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí  
no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el po-  
der más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppero, don  
Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, y residen-  
tes en esta población. Por su acuerdo les a todos esta escri-  
tura, advertidos previamente del derecho que la ley les  
concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgan-  
to, de lo cual así como de enocer a todos doy fe.

José Ruiz

Antonio Coppero

Carlos Jiménez

Año mío.

Martín de Cole

Viernes trece.

Ratificación de Proyecto marítima.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez  
y seis de febrero de mil novecientos cincos, ante mí,  
don Manuel María Coll, Alfabés, Consul de España  
en esta residencia, comparece don Celestino Ar-  
carreta y Araúabe, natural de Mundaca, Vizcaya, de  
cincuenta y nueve años de edad, casado y capitán del  
vapor español "Vierto," de la matrícula de Bilbao, pro-  
prio de mil ochocientos veintidós toneladas, del qual son  
consignatarios en este puesto los señores "S. Balbín, Valle".

El compareciente asegura hallar-  
se en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene  
á mi juicio la capacidad legal necesaria para  
este acto.

Previa lectura del acta de pro-  
yecto marítima otorgada el día seis del corrien-  
te mes ante el Señor Consul de España en el  
puerto de La Habana, de la cual me exhibe co-  
pia autorizada en forma, libre y espontáne-  
amente dice:

Leve con arreglo á lo preceptuado

por el artículo cincuenta y nueve del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la referida protesta, a fin de que no le pare perjuicio alguno por las avenas que pudieran resultar en la carga y buque de su mando.

Así lo dice y atorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Gabino Miró y don Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo firman a todos este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de testificar por sí mismos, y se ratifican al atorgante, de lo cual así como de convencer a todos de su fe.

Celestino Arellano

Gab. Miró

Carlos Jiménez

Attest mi

J. M. M. Cola

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiuno de febrero de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Juan León y Medina, natural de Tejeda, Islas Canarias, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escrito, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Se me da la competente licencia marital y poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a su esposa Doña Antonia Cárdenas y Medina, mayor de edad, dedicada a los quehaceres domésticos y residente en el citado pueblo de Tejeda; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponda, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres de la citada Doña Antonia Cárdenas y Medina; para que acepte y tome posesión de la parte que a ésta se le adjugue, y otorgue las escrituras que sean necesarias, y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que una vez en posesión de los bienes que se le adjudiquen, los administre, rija y gobierne con

libre, franca y general administración, así como cualesquier  
otras que por cualquier concepto le pertenezcan, y para  
que pueda comparecer ante toda clase de Oficinas, Tribu-  
nales, ya como demandante ya como demandada, pues  
para todo lo dicho, con sus incidentes y dependencias, aun-  
que aquí no se hallan expresadas una por una, le da y  
confiere el poder más amplio que necesite, con faculta-  
des para sustituirlo en todo o en parte, revocar sus titulos y  
elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, siendo testigos  
don Antonio Copperi, don Carlos Jiménez, españoles, ma-  
yores de edad, residentes en esta población. Por su acuerdo  
leí a todos este escrito, advertidos previamente del de-  
recho que la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ra-  
tificó el otorgante, que no firma por expresar no saber;  
á su cargo lo han don Jerónimo Pérez y Suárez, espa-  
ñol, mayor de edad y residente en esta población; de lo  
más así como de conocer a todos doy fe. = Entre líneas: "y  
confiere" = Vale.

Jerónimo Pérez

Antonio Copperi

Carlos Jiménez

Hijo mío

Alfonso José Coll

En Cienfuegos, Isla de Cuba, á veinti-  
siete de febrero de mil novecientos cinco, ante  
mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul  
de España en esta residencia, comparece don San-  
toro Gallego y Prado, natural de Pedroso, Orense,  
de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero y  
residente en esta población; y asegurando tener la  
capacidad legal necesaria para otorgar esta exi-  
tencia, sin que me conste nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: Que confiere poder tan  
amplio y bastante, qual en derecho se requiere, á  
don su hermano político don Eugenio López y <sup>Rodríguez</sup> Al-  
tabás, mayor de edad, casado y residente en Sa-  
riñao, Orense; para que, en nombre y representa-  
ción del compareciente, tome posesión y se haga car-  
go de todos los bienes, sin excepción alguna, que  
á este pertenezcan ó puedan corresponder por  
cuálquier concepto, y los administre, rija y gobier-  
ne con libre, franca y general administración; pa-  
ra que los alquile ó arriende por los precios y con las  
condiciones que lenge por más convenientes, exigen-  
do la renta en los plazos convenidos, y dando de ella  
recibos y finiquitos; para que pueda acudir á los Tri-  
bunales ordinarios y privilegiados en las misiones

que carece de la propiedad de dichos bienes, y sus arrendamientos y cobranzas puedan suscitarse, desposeyendo a los colonos y desahuciando a los inquilinos que no cumplen con las condiciones de sus contratos, celebrando actos de conciliación y pliegos verbales, ejecutivo y de primera y demás instancias, haciendo en ellos cuantas diligencias sean necesarias para la defensa y conservación de los intereses del poderdante; para que perciba y cobre todas y cualesquier cantidades de dinero, géneros, frutos, y créditos que por cualquier causa o razón le estén debiendo al compareciente, dando recibos y resguardos en forma, otorgando las escrituras que procedan, poniendo las inscripciones correspondientes en los Registros de la Propiedad, y practicando cuantas gestiones se requieran al objeto de este mandato, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hayan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesita, con facultades para sustituirlo a todo o en parte, revocar sustituto, elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, siendo testigo  
don Antonio Coppero y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, y residentes en este poble-

cion. Por su acuerdo lei a todos esta escritura, ad-  
vertidos previamente del derecho que la ley les  
concede de leerla por si mismos, y se ratificó el  
diciembre, que no firma por expresar no sa-  
ber; a su ruego lo hace don Santiago Montero,  
español, mayor de edad y residente en esta  
población; de lo cual así como el convoco a to-  
dos doy fe. = Fue hecho: "Don" = No vale = Fue hecho:  
"Álvarez" = No vale = Entre líneas: "Rodríguez" = Vale =  
firmado: "hecho" = Vale.

~~Santiago Montero~~  
~~Antonio López~~

~~Carlos Jiménez~~

~~Hecho en  
Madrid en Octubre~~



siete

son

ma

880

edad

dej

vint

8 pro

argu

storga

mario,

der ba

re, a'

do z

en no

de ven

por lo

merca

gand

jairu

re gl

pus,

cias, a



Vínuos diez y seis.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinti-  
siete de febrero de mil novecientos cinco, ante mí,  
M. Manuel María Colle y Altabás, Consul de Espe-  
aña en esta residencia, comprarece Doña Dominga Arias  
y González, natural de Piñel, Orense, de treinta años de  
edad, acompañada de su marido, Don Pedro Fernán-  
dez y González, natural de Costa de Oviedo, Orense, de  
veinticinco años de edad y ambos residentes en Modas;  
y previa la licencia marital proveída por derechos, y  
asegurando tener la capacidad legal necesaria para  
otorgar este escritura, sin que me conste nada en con-  
trario, libre y espontáneamente dice: Dejo confiar po-  
der tan amplio y bastante, cual en derecho se requie-  
re, a su padre, Don Antonio Arias y Fernández, viu-  
do y residente en el citado pueblo de Piñel; para que,  
en nombre y representación de la comprareciente, pue-  
de vender a la persona o personas que le parezca, y  
por los precios que a bien tenga, cuantos bienes perte-  
necen a la otorgante, de enquiero clase que sean, oto-  
rando las escrituras correspondientes con los clausulas  
y circunstancias necesarias para su validez y firme-  
za y para su inscripción en los Registros de la Propiedad,  
y más para todo lo dicho, con sus incidentes y dependen-  
cias, aunque aquí no se hallan expresadas, que por

ma, te dejo confiar el poder más amplio que merece.

Así lo dicej otorgo, siendo testigos don  
Antonio Coppern y don Carlos Jiménez, españoles, ma-  
yores de edad y residentes en este poblacion. Por su a-  
cordado les di a todos este escritura, advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede de testar por  
sí mismos, y se ratificó la otorgante, que no firma  
por expresar no saber; c'eu ruego lo hace don Santia-  
go Montero, español, mayor de edad y residente en  
esta poblacion; de lo cual así como d'acuerdo a todos  
dijo fe.

Santiago Montero

Antonio Coppern

Carlos Jiménez

Año m'

27 Agosto 1811 Cols



vinero diez y siete.

29

En Ciempagos, a seis de Marzo de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residencia, comparece don Antonio Bilbao, Bilbao, natural de Plencia, Vizcaya, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Martín Lácer," de la matrícula de Cadiz y porte de dos mil quinientas veintia y una toneladas, del qual es consignatario en este puerto don Vicente Castaño.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día veinticuatro de febrero últimos ante el Señor Consul de España en San Juan de Puerto Rico, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Yo en con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscientos veintimattro del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta á fin de que no le parezcan algunos por las averías que pudieren

resueltar en la carga y buque de su maundo.

Así lo dice y otorgo, y firma juntamente con los testigos, que lo con don José Justo y don Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en este poblado. Por su acuerdo leí a todo esta escritura, advirtiéndoles previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de la cual así como de conocer a todos dhoz fe. - Fechada: "de:  
no vale.

Antonio Billao

José Martí

Carlos Jiménez

Año mil

Marcus M. Coss



En Cienfuegos, Isla de Cuba, a' inye  
de Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Cónsul de España en esta  
residencia, comparece don Benjamín Novoa i Góle-  
sias, natural de Puebla, Orense, de treinta y nueve  
años de edad, soltero, siviente y residente en esta po-  
blación; y asegurando tener la capacidad legal nece-  
saria para otorgar esta escritura, sin que me conste na-  
da en contrario, libre y espontáneamente dice: Yo me  
confieso poder tan amplio y bastante, mal en derecho  
se requiere, a don Severino Bermello y Novoa, ma-  
yor de edad y cura-párroco de Trasalba, Orense; para  
que, en nombre y representación del compraventante, haga,  
judicial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y ges-  
tiones se requieran para la liquidación, división, parti-  
ción y adjudicación, entre quienes corresponde, de los  
bienes dejados a su fallecimiento por los padres del man-  
dante; para que acepte y tome posesión de la parte que  
a este se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean  
necesarias y cuantos documentos públicos, privados se  
requieran para conseguir los indicados fines, así como pa-  
ra inscribir dicha parte en los correspondientes Registros  
de la Propiedad; para que, una vez en posesión de los bie-  
nes que al otorgante se le adjudiquen, pueda venderlos.

a la persona o personas que la pasea, y por los precios que  
a bien tiene, otorgando las escrituras correspondientes  
con las cláusulas y circunstancias necesarias para su vali-  
dez, firma y para su inscripción en los Registros de la Pro-  
piedad, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y de-  
pendencias, aunque aquí no se habla expresamente una  
persona, basta, confiere el poder más amplio que nesi-  
te, con facultades para sustituirlo en todo ó en parte, re-  
vocar sustituto y elegir otro de nuevo, con causa ó sin ella.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente  
con los testigos, que lo son don Antonio Cúpper; don Carlos  
Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en  
esta población. Por su acuerdo les da todos esta escritura,  
advertido previamente del derecho que la ley les concede  
de testar por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de conocer a todos otorgante.

Benjamín Vives

Antonio Cúpper

— Carlos Jiménez —

Santa mía

Y Alfonso Coll

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a trece del Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, compravase don Bernardo Lorenzo y Alonso, natural de Tejeda, Islas Canarias, de treinta y un año de edad, casado, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que sea conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Tenedo y confiere la competente licencia marital y poder tan amplio y bastante, qual en derechos se requiere, a su esposa doña Juana Cabrera y Canino, mayor de edad, dedicada a los quehaceres domésticos y residente en el citado pueblo de Tejeda; para que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requieran para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados a su fallecimiento por don Bernardo Ramón y Navarro, hé de la citada doña Juana Cabrera y Canino; para que este acepte y tome posesión de la parte que se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Re-

gistro de la Propiedad; para que una vez en posesión  
de los bienes que se le adjudiquen, los administre, rija y  
gobierne con libre, franca y general administración, así  
como cualesquier otros que por cualquier concepto le per-  
tenezcan, autorizándola además para que comparezca  
ante toda clase de Oficinas, Tribunales, y como demanda-  
nte ya como demandada, pues para todo lo dicho,  
con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se ha-  
llan expresadas una por una, le da y confiere el poder  
más amplio que necesita, con facultades para sustituirlo  
en todo ó en parte, revocar sustituto y elegir otros de  
nuevo, con causa ó sin ella.

Así lo dice y otorga, siendo testigos también  
Antonio Copperi, don Carlos Jiménez, españoles, mayores de e-  
dad, residentes en esta población. Por su acuerdo leí a fo-  
dos este escrito, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de leerlo por sí mismos, y ratificó el otorgan-  
te, que no firmar por expresar no saber; a su rogo lo hace  
don Santiago Montero, español, mayor de edad y residente  
en esta población, de lo cual así como de conocer a todos los fe-

~~Santiago Montero~~

Antonio Copperi  
y Carlos Jiménez

Año m'

Martes 21 Cole

Número veinte.

Ratificación de Protesta marítima.

En Ciempuerto, Isla de Cuba, a quince de Marzo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece Don Juan Guerola y Harancondegui, natural de La, Vizcaya, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Santanderino", de la matrícula de Bilbao y porte de mil ochocientas catorce toneladas, del qual es consignatario en este puerto Don Nicolás Castaño.

El compareciente alega hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día veintiuno de Febrero último ante el Señor Consul de España <sup>en el puerto de</sup> en La Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

De acuerdo con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscientos veinticuatro del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le pare perjudicio alguno por las averías que pudieren resultar en la carga y

buge de su mando.

Así lo dice y otorgo, y firman juntas-  
mente con los testigos, que lo son don José Justo y don  
Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en este  
población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, ad-  
vertidos previamente del derecho que la ley les concede  
de herir por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de concurrir a todos doy fe. — Entre líneas:  
"el puesto de" = Vale.

José Justo

J. Gurruchaga

Carlos Jiménez

Año mil

Martes 21 Cen

Número veintiuno.

En Cienfuegos, Isla de Cuba i seis d' Abril  
 de mil novecientos cinco, ante mi, don Manuel Ma-  
 ria Coll y Altabás, Consul de España en este sei-  
 norio, comparecer de una parte don Manuel Rivo-  
 redo y Presas, viudo y de cuarenta y nueve años d' edad;  
 y de la otra su hermano don Camilo Rivedo y Presas,  
 de cuarenta y seis años d' edad, casado y ambos natu-  
 rales de Sanguruedo, Ayuntamiento de Dozón, Parti-  
 do de la Líz, Pontevedra, jornalero y residente en  
 el Venero; y asegurando tener la capacidad legal  
 necesaria para otorgar esta escritura, sin que me con-  
 �nade en contrario, dice don Manuel Rivedo y  
 Presas: Que tiene convenido con su citado hermano,  
 don Camilo, la venta de todos los bienes, de qualqui-  
 clase que sean, que le pertenezcan y se encuentren en  
 el sobredicho pueblo de Sanguruedo y su término, y  
 llevando a efecto el contrato, libre y espontáneamen-  
 te otorga: Que vende a su repetido hermano, don Ca-  
 milo Rivedo y Presas, todos los referidos bienes, con  
 todas sus ventajas, entradas y salidas, así como con to-  
 das las cargas, hijostecas y servidumbres que los afe-  
 ten, por el precio de mil quinientos pesetas, que  
 confirma haber recibido del comprador, y de que le  
 otorga el más competente recibo y carta de pago, o-

obligándose al saneamiento de este venta con arreglo a  
derecho en caso de ejecución.

Don Camilo Revoredo y Tresas, acepta  
esta escritura en los términos en que está redactada,  
y yo, el Consul, en cumplimiento de lo que dispone  
la Ley Hipotecaria, les advierto que de este docu-  
mento se ha de tomar razón en el Registro de la Pro-  
piedad correspondiente, pues no podrá oponerse mi  
projudicar a tercero sino desde la fecha de su inscrip-  
ción, ni será admisible, si carece de esta circunstan-  
cia, en ningún Tribunal, Consejo ni Oficina de gobier-  
no, salvo los do casos de excepción que comprende el  
artículo treinta y nueve y seis de la Ley Hipote-  
caria; que a favor del Estado, de la Provincia y del  
Municipio queda reservada la hipoteca legal prefe-  
rente que tienen sobre cualquier otro acreedor para  
el cobro de la última cuantidad del impuesto re-  
partido y no satisfecha por los susodichos bienes; que  
dentro del plazo legal debe presentarse este escritura  
en la Oficina de liquidación del impuesto sobre de-  
rechos reales y transmisión de bienes, bajo las mun-  
tas impuestas, según los casos, en la legislación vige-  
nte.

Aquí lo dicen y otorgan, y firman jin-

tamente con los testigos, que lo son don Antonio Co-  
ppero y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de  
edad y residentes en esta población. Por su acuer-  
do lei a todo este escrito, advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede de leerla  
por si mismos, en cuyo contenido se ratifican los  
comparecientes, de lo cual asimismo se convoca a to-  
dos doy fe. = Firmado: "los" = Vale.

Manuel Reboreda

Carlos Reboreda

Antonio Coppero

Carlos Jimenez

Aste mi

Manuel Reboreda

Na

Abril

Maio

Junho

Julho

Agosto

"Setembro

Outubro

Novembro

Dezembro

de 1900

até 1901

último

mês de

maio, ou

maio, ou

por el

Conveni

da per

Número veintidos.

Ratificación de protesta marítima.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez del Abril de mil novecientos cinco, ante mí, Don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residencia, comparece Don José Alvear y Roa, natural de San Juan d'Urgell, Barcelona, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Juan Forgas" de la matrícula de Barcelona, y por la de mil novecientos veinte toneladas, del cual son consignatarios en este puerto los Señores "Cardona y Compañía".

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

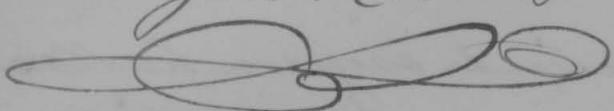
Previa lectura del acta de protesta marítima otorgada el día veintitres de Marzo <sup>d'ultimo</sup> ante el Señor Consul de España <sup>en La Habana</sup>, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Lo que con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscientos veintidós del Código de Comercio, ratifico en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le pare perjuicio al-

genuis pior las averías que pudieren resultar en la car-  
go y buque de su mando.

Así lo dice y otorga, y firma juntas-  
mente con los testigos, que lo son don Hipólito Odiro-  
la y don Carlos Jiménez, mayores de edad y residen-  
tes en esta población. Por su acuerdo firman todos este do-  
cumento, convencidos previamente del derecho que la  
ley les concede de testar por sí mismos, y se ratificó  
el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos otorg-  
ante. - Entre líneas: "el punto de la" = Vale a Zadado: "L" = no  
vale.

José Gómez



Carlos Jiménez J. Odirola.

Ante mí  
Manuel M. Coll



En Cienfuegos, Isla de Cuba; a catorce  
de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en  
la residencia, comparece don Patricio del Casta-  
ño y Capetillo, natural de Sopuesta, Vizcaya, de  
cincuenta y nueve años de edad, casado, comerciante  
y residente en esta población; y asegurando tener la  
capacidad legal necesaria para otorgar este escri-  
tura, sin que me conste nada en contrario, libre y  
espontáneamente dice: Que por escritura pública  
el fecha tres de Junio de mil ochocientos setenta y  
ocho, ante don Francisco Hurtado de Saracho, no-  
tario Público que era entonces de Valmaseda, hoy  
de Bilbao, don Miguel de Llano y Ortíz y doña An-  
tonia de la Vía y Salgado, donaron a su hijo don  
Pedro de Llano y Vía, para el matrimonio por  
este proyectado con Doña María del Castillo y  
Capetillo, varios bienes, y entre otros, la casa sita en  
el barrio Tras la Viña, término municipal del  
Vall de Arcentales, provincia de Vizcaya, llamada  
Torre, con sus pertenencias, y entre estos un terreno la-  
brantío destinado a campo en el Llano del Pro-  
to, de dos hectáreas y cuarenta y un áreas, limitante  
al Este y Sur a río Colica y camino servidumbre del

barrio de la Reca, Norte y Oeste con camino real; que  
Don Pablo del Castaño y Dña Rosaura Capetillo por  
en parte mandaron a la Dña María, por vía de do-  
te, la cantidad de treinta mil pesetas; que entre o-  
tras cláusulas estipularon la de que si el matrimonio  
mío del Don Pedro y Dña María se disolvía sin su-  
cisión, lo que cada uno de los cónyuges aportara ha-  
bía de volver a sus respectivos hogares, fijándose des-  
de luego como hogar, con respecto a la dote de Do-  
ña María, al otorgante, Don Patricio del Castaño  
y Capetillo; que por otra escritura ante el propio Se-  
ñor Hurtado Saracho, número quinientos diez y  
siete, de fecha veinticinco de Agosto de mil nove-  
cientos doce, el Don Pedro Slaus y Vía, viudo ya de Do-  
ña María del Castaño y Capetillo, segregó del fe-  
nomeno antes destinado, y vendió a Don Manuel  
Fernández y Vía un terreno de treinta y un áreas y  
treinta y cinco centíáreas, limitante al Norte con ca-  
mino real y casa escuela del Valle; al Sur a mas  
de herederos de Dña Leocadia Vía y río Colia, al Es-  
te con el citado río, y al Oeste con camino real.

Y conforme el compravendiente con  
ese venta, otorga: que le apruebe expresamente, y  
quiere y consiente en quanto de él depende, sea

inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del comprador don Manuel Fernández y Vía, en concepto de libre de gravamen, pues tanto como propietario de la dote de su finada hermana Doña María, como por cualquier otro concepto que ostentar pudiera, renuncia expresamente a muchas acciones y derechos le asistan sobre el expresoado terreno de ferens.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copper y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su cuenta les da a todos este escrito, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Patricio del Carrasco

Antonio Copper

Carlos Jiménez

Acto m'

Alfonso Coce

Abri  
me  
esta  
varie  
mazo  
not'  
los m  
malo  
tanto

en el  
cis la

oí  
el Señor  
de la en  
y esp

el arte  
merci  
problem  
las ave  
en un

Número veintiún.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinte de Abril de mil novecientos once, ante mí, Don Manuel María Coll y Altamir, Consul de España en esta residencia, comparece Don José Guerica Llaverías y Ondara, natural de Mundaca, Vizcaya, mayor de edad, casado y capitán del vapor español "Mijares", de la matrícula de Bilbao y porte de tres mil quinientas cincuenta y seis toneladas, que es su consignatario en este puerto don Vicente Cantón.

El compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mijos la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta más tarde otorgada el día dos del corriente mes ante el Señor Consul de España en el Puerto de la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

Dejo con arreglo a lo preceptuado por el artículo seiscientos veintiún del Código de Comercio, ratifico en todo sus partes la mencionada protesta, si fué de que no le parejese perjuicio alguno por las averías que pudiera resultar en la carga y buque de su mundo.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntas -  
mente con los testigos, que lo con don José Justo y don Car-  
los Jiménez, mayores de edad y residentes en este  
pueblo. Por su acuerdo leí a todo este documento,  
advertidos previamente del derecho que la ley les con-  
cede de hacerlo por sí mismo, y se ratificó el otorgan-  
te, al borrar un coma de conveniencia de su firma.

José Guerrica

José Justo

Carlos Jiménez

Manuel M. Coss

Número veinticinco.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, el veinticinco  
de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en  
esta residencia, comparecen los hermanos don San-  
tiago y don Antonio González Posada y Álvarez, natu-  
rales de Solís, Oviedo, de cincuenta y siete y cincuen-  
ta y cuatro años de edad respectivamente, solteros, co-  
merciantes y residentes en esta población; y aleguan-  
do tener la capacidad legal necesaria para otorgar este  
escritura, sin que en conste nada en contrario, libre  
y espontáneamente dicen: Se me confieren poder tan  
amplio y bastante, qual en derechos se requiere, a sus  
hermanos don Francisco y don Prudencio González  
Posada y Álvarez, mayores de edad, sacerdote el pri-  
mero y labrador el segundo, y ambos residentes en  
el citado pueblo de Solís; para quién, <sup>juntos o separados,</sup> en nombre y re-  
presentación de los comparecientes, hagan, judi-  
cial y extrajudicialmente, cuantas diligencias y ges-  
tiones se requieran para la liquidación, división, par-  
tición y adjudicación, entre quienes corresponda, de  
los bienes dejados a su fallecimiento por los padres de  
los mandantes y por su hermano don José María Gon-  
zález Posada y Álvarez; para que acepten y tomen pro-  
sección de las partes que a los mandantes se les ad-

judiquen y otorguen las escrituras que sean nece-  
sarias y manter documentos públicos y privados se regis-  
ten para conseguir los indicados fines, así como pa-  
ra inscribir dichas partes en los correspondientes Re-  
gistros de la Propiedad; para que se hagan cargo y to-  
men posesión de todos y cualesquier bienes actuales y  
futuros de los comparecientes, y los administren, rijan  
y gobiernen con libre, franca y general administración;  
para que liquiden, aprueben o impugnen  
cuentas, y reclamen, cobren y perciban cuanto corres-  
ponda o se adeude a los otorgantes en cualquier tiempo  
y por cualquier concepto, otorgando los recibos, cance-  
llaciones de hipotecas y demás documentos públicos ó  
privados que procedan; para que adquieran por cual-  
quier título toda clase de bienes, acciones y derechos en  
nombre de los comparecientes, y para que alquilen,  
arrienden, hipotequen, vendan, reenvuelvan, y en cual-  
quier concepto graven y comprometan por los precios  
y con los plazos y condiciones que a bien tengan dichos  
bienes, acciones y derechos, y cualesquier otros actuales  
y futuros de su propiedad, aceptando si otorgan-  
do los documentos públicos ó privados correspondien-  
tes, con las cláusulas y circunstancias necesarias, para  
envalider y firmara y para la inscripción en su ca-

so en los Registros de la Propiedad; para que los representen en los Centros y dependencias del Estado, la Provincia y el Municipio en cualquier parte de España, y para que comparecan ante las autoridades, Juzgados y demás Tribunales y autoridades competentes en todos los negocios civiles, criminales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás que tengan interés los otorgantes, así demandando como defendiendo, y presentar demandas, contestaciones, escritos de todas clases, testigo, documentos, otros medios de prueba; yidian requerimientos, citaciones y cumplimiento, secuestros, embargo y ventas de bienes; también, recusen, oigan acuerdo, providencias, autos y sentencias; conviertan lo favorable, de lo perjudicial apulen; recurran y sujetiquen e interpongan recursos de guía, de fuerza, de utilidad y de casación, y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación, practicando cuantas diligencias harán los otorgantes estando presentes, pues para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hablan expresadas una por una, les dan y confieren el poder más amplio que necesiten, con facultades

para sustituirlos en todo o en parte, revocar sus titulos y elegir otros de nuevo, con cause o sin ella.

Aquí lo dicen y otorgan, y firman juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppero y don Carlos Jiménez, españoles, magos de la edad y residentes en este poblacion. Por su acuerdo les da a todos este escrito, advertidos previamente de sus derechos que la ley les concede al leerlo por sí mismos, y se satisfaceon los otorgantes, de lo cual así como de conover a todos ellos fe. = entre líneas: "junto o separados" = Vale.

Santiago González Posada

Antonio González Posada

Antonio Coppero

Carlos Jiménez

Sobre mi

José M. C. Colle

Número veinticinco.

En Cimarron, Isla de Cuba, el veinticinco de Abril de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Miguel Pérez y Monpell, natural de Cádiz, mayor de edad, casado, capitán del vapor español "Miguel M. Pérez," de la matrícula de Cádiz, porte de dos mil cien veintidós toneladas, del qual es consignatario en este puerto don Nicolás Castaño.

El compareciente ~~asegura~~ hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta emitida, otorgada el diez de junio y siete del corriente mes ante el Señor Consul de España en el puerto de La Habana, de la cual me exhibe copia autorizada en forma, libre y espontáneamente dice:

De acuerdo con lo prescripto para el año de seiscientos veintidós del Código de Comercio, ratifica en todas sus partes la mencionada protesta, a fin de que no le cause perjuicio alguno por las averías que pudieran resultar en la carga y buque de su manos.

Aquí lo dice y otorga, y firme juntamente con los testigos, que los son don José Bustos y don Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei a todos este documento, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conover a todos dio fe.

Miguel Pérez



Don Bustos

do Carlos Jiménez

Ante mí

Manuel M. Cola



Número veintisiete.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a dos de Ma-  
yo de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel  
María Coll y Altabás, Consul de España en esta re-  
sideria, comparece don Juan Lois y Iglesias, natural de  
Vilaseco, Lugo, de treinta y ocho años de edad, casado,  
agricultor y residente en esta población; y asegurando  
tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escri-  
tura, sin que me conste nada en contrario, libre y expon-  
taneamente dice: Que da y confiere la competente li-  
cencia marital y poder tan amplio y bastante, en el que  
derecho se requiere, a su esposa doña Carmen Dorada  
y Fuentes, mayor de edad, dedicada a los quehaceres  
domésticos y residente en el citado pueblo de Vilaseco;  
para que, en su nombre propio y en el del comparecen-  
te, reclame, cobre y perciba todos los créditos, de cual-  
quier clase que sean, que existan a favor de ella o del com-  
pareciente o de ambos a la vez, otorgando al lo cobrado  
los recibos y resguardos correspondientes, haciendo para di-  
cho cobro cuantas diligencias se requieran, y si a este fin  
fuere necesario recurrir a los Juzgados y Tribunales, desde  
luego la autoriza para ello, ejercitando ante los mismos  
cuantos actos y gestiones sean precisas al objeto de este man-  
dato, pues para todo lo dicho, con sus incidentes y de-  
pendencias, aunque aquí no se hallan expresadas, ma-

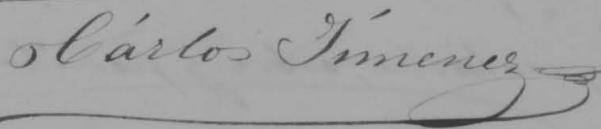
por una, le da y confiere el poder más amplio que necesita, con facultades para sustituirlo en todo o en parte, revocar su sustituto y elegir otros al nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y ataja, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Copperi, Don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lea a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por sí mismo, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Juan Lois



Antonio Copperi

  
Carlos Jiménez

Attest mi

  
Notario en  
Málaga

Número veintiocho.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a ocho d Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Cotte y Altabás, Notario de Espíritu en esta residencia, comparece don Tomás Gómez y Gómez, natural de Cecinas, Santander, de cuarenta y seis años de edad, soltero, agricultor y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar este escrito, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que por la presente escritura, y de un modo expreso y terminante, renuncia ~~que ha~~ <sup>en</sup> favor de sus hermanas, Doña Rosaura y Doña Juana Gómez y Gómez, a tantas acciones y derechos le correspondan, por malgobierno concebido que sea, sobre los bienes ~~dejados~~ de todas clases dejados a su fallecimiento por sus padres Simón y Josefa.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppero y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo he a todos este escrito, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por si quisieren, y se ratiificó el otorgamiento, de lo cual así como obviamente a lo-

dos doy fe. = Tachado: "y ced." ; "dijo" = No vale.  
= Entre líneas: "u" = Vale.

Fernas Gomez

Autorun Coppern

Carlos Jimenez

Suké mi'

Juanpusu Coce

Número veintimue.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a ocho de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residencia, comparece don José Domínguez y Nial, natural de Figuerido, Pontevedra, de veinticinco años de edad, casado, jornalero y residente en este poblado; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que da la competente licencia marital a su esposa Doña Rosalía Canosa y Dajé, residente en el citado pueblo de Figuerido, para que, judicial y extrajudicialmente, haga tantas diligencias y gestiones se requieren para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados a su fallecimiento por los padres de la citada Doña Rosalía Canosa y Dajé; para que suspe y tome posesión de la parte que a éste se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los <sup>indieblos</sup> fines, así como para inscribir dicha parte en los correspondientes Registros de la Propiedad; para

que, una vez en posesión de los bienes que se le adjueguen, los administre, rija y gobierne con libre, franca y general administración, y pare que, a los fines expresado, puede comparecer ante toda clase de Oficinas y Tribunales, y como demandante y como demandada, para todo lo dicho, con sus incidentes y dependencias, aunque aquí no se tratan expresadas en su permuta, la de la licencia marital necesaria previnida por la ley.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppero y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo firman todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de testar por sí mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de convocar a todo dog fe. = Entre líneas: "indicador" = Vale.

José Bañuelos

D. Antonio Coppero

Carlos Jiménez

Atiko mi

M. M. G. Cole

Número treinta.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a diez y siete  
de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, don  
Manuel María Coll y Altabás, Consul de Espa-  
ña en esta residencia, comparece don Luis Cas-  
novas y Tatjer, natural de Tarrasa, Barcelona,  
de cincuenta años de edad, casado, comerciante y re-  
sidente en esta población; y asegurando tener la ca-  
pacidad legal necesaria para otorgar esta escritu-  
ra, sin que me conste nada en contrario, libre y expon-  
tineamente dice: Yo me confiere poder tan amplio  
y bastante, mal en derecho se requiere, a don Pablo Mo-  
rató de Capdevila y a don Antonio Gallina y Qui-  
ñorich, ambos mayores de edad y procuradores  
que ejercen sus funciones en Barcelona; para que,  
juntos o separados, en nombre y representación del  
otorgante, comparezcan ante los jueces munici-  
pales en actos de conciliación y juicio verbales aso-  
ciados de hombres buenas, deduciendo las demandas  
que procedan y excepcionen las que se propongan con-  
tra el otorgante, conformándose con el convenio que se  
entablare o la sentencia que se dictare, si los conceptos  
admisibles, reclamen su nulidad o apelen siendo  
perjudiciales; para que asimismo comparezcan  
ante las Audiencias, Juzgados y demás tribunales y

autoridades competentes en todos los negocios civiles, crí-  
miales, de voluntaria jurisdicción, contencioso-adminis-  
trativo, expedientes gubernativos y demás que tenga  
interés el otorgante, así demandando como defendien-  
do, y presentar demandas, contestaciones, escritos de  
toda clase, testigos, documentos y otros medios de  
prueba; pidan requerimiento, citaciones y empla-  
zamientos, secuestros, embargos y ventas de bienes; fa-  
chen, revisen, oigan acuerdo, providencias, autos y senten-  
cias; consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen; re-  
curran y supliquen e interpongan renuncias de queja, de fuer-  
za, de nulidad y de casación y demás que procedan, siguiendo  
los pleitos en todas sus instancias hasta su terminación,  
practicando cuantas diligencias hará el otorgante  
siendo presente, pues al efecto les confiere el más  
amplio poder, sin limitación alguna, con faculta-  
des para sustituirlo en todo o en parte a favor de quin-  
les parecer, prometiendo tener por subsistente  
y válido cuanto en su virtud ejerciten dichos  
apoderados y sustitutos, no reclamando por con-  
cepto alguno.

Así lo dice y otorga, y firma juri-  
damente con los testigos, que lo son don Antonio Co-  
operi y don Carlos Jiménez, españoles, ma-

gores de edad y residentes en esta población. Por su  
acuerdo les di a todos este escritura, advertidos previa-  
mente del derecho que la ley les concede de leer-  
la por sí mismos, y se ratificó el otorgante,  
de lo cual así como de conocer a todos ellos fe.

Luis Casanova de

Antonio Copper

o Carlos Jimenez

Atte en

Mauricio Cole

de Ma  
múlti  
la resu  
cia, n  
tez bre  
en Abri  
necesari  
consta  
dice: G  
der tan  
regalau  
yor de la  
comercia  
toda di  
los del c  
ean, los  
genera  
riende,  
por mas  
nos con  
para q  
3 privi  
proprie

Número treinta y uno.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, el veinticinco  
de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, Don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en es-  
ta residencia, comparece Don Manuel Lastera y Gar-  
cia, natural de Pola de Laviana, Oviedo, de maren-  
te y tres años de edad, casado, jardinero y residente  
en Abreus; y asegurando tener la capacidad legal  
necesaria para otorgar esta escritura, sin que me  
conste nade en contrario, libre y espontáneamente  
dice: Que da y confiere la <sup>expediente</sup> licencia marital y po-  
der tan amplio y bastante, cual en derecho se requie-  
re, a su esposa Doña Esperanza Villar y Varela, ma-  
yor de edad, dedicada a los quehaceres domésticos y al  
comercio por menor y residente en el citado pueblo de  
Pola de Laviana; para que, así sus propios bienes como  
los del compareciente, y los que en común les pertene-  
can, los administre, rija y gobierne con libre, franco y  
general administración; para que los alquile o ar-  
riende por los precios y con las condiciones que tenga  
por más convenientes, exigiendo la renta en los plie-  
gos convenidos y dando de ella cuibos y finiquitos,  
para que pueda conducir a los Tribunales ordinarios  
y privilegiados en las causas que acerca de la  
propiedad de dichos bienes y sus arrendamientos

y cobrarias procedan suscitarse, desposeyendo a los  
colonos y desahuciando a los inquilinos que no cum-  
plan las condiciones de sus contratos, celebrando as-  
tos de conciliación y juicio verbal, ejecutivos y de pri-  
mera y demás instancia, haciendo en ellos man-  
tas diligencias sean necesarias para la defensa y  
conservación de los requeridos bienes; para que percin-  
ba y sobre todas y cualesquiera cantidades de dinero,  
generos, frutos y créditos que por cualquier causa o re-  
sión la costumbre se les deba, dando recibos y seguardos en  
forma, otorgando las escrituras que procedan, ba-  
riendo las inscripciones correspondientes en los Re-  
gistros de la Propiedad, y practicando cuantas ges-  
tiones, judiciales o extrajudiciales, se requieran al  
objeto de este mandato, pues para todo lo dicho,  
con sus incidencias y dependencias, aunque aquél  
no se hallan expresadas una por una, le da y con-  
fiere la fuerza marital que la ley provee y el po-  
der más amplio que reciente, con facultades para  
instituirlo en todo o en parte, revocar sus titulos, y  
elegir otros de nuevo, con causa o sin ella.

Así lo dice y otorga, y firma  
juntamente con los testigos, que lo son don Anto-  
nio Coppero, don Carlos Jiménez, españoles,

mayores de edad y residentes en esta población.  
 Por su acuerdo les he dado esta escritura, ad-  
 vertido previamente del derecho que la ley  
 les concede de leerla por si quisieren, y se  
 ratificó el otorgante, de lo cual así  
 como de coincidir a todos doy fe.  
 — Entre líneas: "comprobante" —  
 Vale — Falso esto: "lo estén" —  
 No vale.

Manuel Laserna

Antonio Copper

Carlos Jimenez

Amb. mi

Miguel Coll

de Ma,  
muy  
te resis-  
ta, na-  
de edas  
Josefa  
diada  
en este  
gal nec  
consue-  
el comp  
bastan

Valea  
en el ci  
y extra  
gestion  
tato de  
fallen  
moventa  
ne o ju  
luge, c  
en Espa  
las ecor

Número treinta y dos.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiuno  
de Mayo del mil novecientos cincos, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en es-  
te residencia, comparecen don Ramón Valea y Barre-  
ra, natural de Tabado, Lugo, de cuarenta y seis años  
de edad y de profesión carpintero, y su esposa doña  
Josefa Reigosa y Lombardero, mayor de edad y de-  
dicada a los quehaceres domésticos, y ambas residentes  
en esta población; y asegurando tener la capacidad le-  
gal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me  
conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice  
el compareciente: Que confiere poder tan amplio y  
bastante, cual en derechos se requiere, a don Manuel  
Valea y López, mayor de edad, casado y residente  
en el citado pueblo de Tabado; para que, judicial  
y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y  
gestiones se requieran para la tramitación del abierto  
tato de su señora madre Doña María Barrera y Díaz,  
fallecida en esta ciudad en el año mil ochocientos  
noventa y cinco, y para que pueda vender a la perso-  
na o personas que le parecer, y por los precios que a bien  
llege, cuantos bienes pertenezcan al compareciente  
en España, de cualquier clase que sean, otorgando  
las escrituras correspondientes con las cláusulas y cir-

cumstancias necesarias para su validez y firmeza y para  
su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Dichos seguidos, y previa la licencia marital preve-  
nida por la ley, libre y espontáneamente dice don Jo-  
sefa Reigosa y Lombardero: Que confiere asimismo po-  
der tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, al  
citado don Manuel Valea y López, para que pueda ven-  
der cuantos bienes pertenezcan a la diciente en España,  
de cualquier clase que sean, con las mismas facultades an-  
teriormente expresadas, por su esposo, manifestando  
ambos compraventores que, para todo lo dicho, con sus  
sucederías y dependencias, aunque aquí no se hallan ex-  
presadas una por una, le dan y confieren el poder más am-  
plio que necesite.

Así lo dicen, otorgan, y firman juntamente  
con los testigos, que son don Antonio Copperi, don Carlos Jiménez,  
españoles, mayores de edad y residentes en este poble-  
cito. Por su acuerdo hicieron esta escritura, advertidos previamen-  
te del derecho que la ley les concede de hacerlo por sí mismos, y se ratifican  
con los otorgantes, de lo cual así como de concurso a todos loz fe.

Ramón Balea Josefa Reigosa

Antonio Copperi

Carlos Jiménez

Atto suyo

M. M. Valera y Lopez

Mayo  
mud  
residen  
natura  
dad, co  
asegura  
lograr a  
trato, s  
poder r  
quiere,  
mayor  
blo de  
todos y  
torgau  
para ge  
me, co  
otorgan  
lo, otorga  
más do  
re que co  
acciones  
ra que a  
de, que a

Número treinta y tres.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma -  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta  
residencia, comparece don Antonio López y Varela,  
natural de Níjaro, Lugo, de treinta y seis años de e -  
dad, casado, jornalero y residente en esta población; y  
asegurando tener la capacidad legal necesaria para o -  
torgar este escrito, sin que me conste nada en con -  
trario, libre y espontáneamente dice: Yo me confieso  
poseer tan amplio y bastante, cual es derecho se re -  
quiere, a su hermano don Judalelio López y Varela,  
mayor de edad, casado y residente en el citado pue -  
blo de Níjaro; para que administre, rija y gobierne  
todos y cualesquier bienes actuales y futuros del o -  
torzante, con libre, franco y general administración;  
para que liquid, apruebe o impague enter, y recla -  
me, cobre y perciba cuanto corresponda o se adañe al  
otorzante en cualquier tiempo y por cualquier cony -  
to, otorgando los recibos, cancelaciones de hipotecas y de -  
mas documentos públicos o privados que procedan; pa -  
ra que adquiera por cualquier título toda clase de bienes,  
acciones y derechos en nombre del compareciente, y pa -  
ra que alquile, arriende, hipoteque, venda, retroven -  
da, y en cualquier concepto grave y compromete por

los precios y en los pactos y condiciones que á bien  
tenga dichos bienes, acciones y derechos, y cualesquier  
otros estatutos y futuros de su propiedad, aceptando  
si otorgando los documentos públicos o privados corres-  
pondientes, con las cláusulas y circunstancias necesa-  
rias para su validez y firmeza y para la inscripción,  
en su caso, en los Registros de la Propiedad; para  
que pueda endir ante todo clase de Juegados y Tribu-  
nales en las cuestiones que surca de la propiedad de  
los bienes del otorgante y sus arrendamientos y cobran-  
zas puedan surtirse, desahuciando a los inguli-  
mos y colonos que no cumplen las condiciones de sus  
contratos, celebrando actos de conciliación y juicio verba-  
lo, ejecutivo y de primera y demás instancias, haciendo  
en ello cuantas diligencias sean necesarias para la de-  
fensa y conservación de los reputidos bienes, pero pa-  
ra todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias,  
aunque aquí no se hallan expresadas una por una,  
le da y confiere el poder más amplio que necesite,  
con facultades para sustituirlo en todo o en parte,  
revocar sus titulos y elegir otros de nuevo, con cause  
o sin ella.

Así lo dice y otorga, y firma  
juntamente con los testigos, que lo son don Anto-

nio Copperi y don Carlos Jiménez, españoles, maiores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos esta escritura, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla próximamente, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos dio fe.

Antonio Lopez

Antonio Copperi

Carlos Jimenez

Ante mí

Fernando Coll



siete de  
tor Ma  
peano.  
Gibone  
magor  
sul "Co  
porta a  
diluna  
Castan

el plen  
la capa

vittime  
meranti  
la Haban  
inform

el artific  
mercio,  
de pro  
guno p  
buque d

Número treinta y cuatro.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, el veinti-  
nueve de Mayo de mil novecientos cinco, ante mí,  
don Manuel María Coll y Altabas, Consul de Es-  
paña en esta residencia, comparece don Federico  
Gibonau y Sust, natural de Masnou, Barcelona,  
mayor de edad, casado y capitán del vapor espe-  
cial "Conde Wifredo," de la matrícula del Císter y  
pork de dos mil seiscientas sesenta y cinco toneladas,  
del cual es consignatario en este puerto don Nicolás  
Castaño.

El compareciente asegura hallarse en  
el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene el más pleno  
y plena capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta ma-  
ritima otorgada el día diez y siete del corriente  
mes ante el Señor Consul de España en el puerto de  
la Habana, de la cual me exhibe copia autorizada  
en forma, libre y espontáneamente dice:

Que con arreglo a lo preceptuado por  
el artículo seisientos veintimatro del Código de Co-  
mercio, ratifica en todas sus partes la menciona-  
da protesta, a fin de que no le pare perjuicio al-  
guno por las averías que pudieren resultar en el  
buque de su mando y en su carga.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntas  
mentre con los testigos, que lo son don José Bustos, don  
Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en  
esta población. Por su acuerdo les a todos este docu-  
mento, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de leerlo por si mismos, y su recti-  
ficó el otorgante, oh lo cual así como de conocer  
a todos doy fe.

Hibernal

José Bustos

Carlos Jiménez

Ante mí  
Manuel M. Coss

Junio  
Marzo  
en esta  
querida  
oh cuare  
y reside  
pacida  
sin que  
necamen  
no don se  
entre los  
cio de pu  
viles, ob  
Munir  
y bartan  
tonio Guardia  
pietario  
para que  
rechor de  
mano o  
cionada e  
peados y  
cargo del

Víernes treinta y cinco.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a cinco de Junio de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, compareció don Alfredo Rodríguez del Valle y Puerto, natural de Avilés, Oviedo, de cuarenta y un años de edad, soltero, comerciante y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que tiene convenido con su hermano don Arnaldo Rodríguez del Valle y Puerto comprar, entre los dos y para los dos, la casa dedicada al comercio de joyería existente en el citado pueblo de Avilés, de propiedad de don Florentino Guardado y Muñiz, y que el efecto confiere poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a don José Antonio Guardado y Muñiz, mayor de edad, casado, propietario y residente en el repetido pueblo de Avilés; para que, representando la persona, acciones y derechos del otorgante, y de acuerdo con su citado hermano don Arnaldo, realice la compra de la mencionada casa, por el precio y en los términos y con los plazos que le parecieren, pagando lo que sea de cargo del compraventa.

Aquí lo dice y otorga, y firme juntas-  
mente con los testigos, que lo son don Antonio Co-  
ppen y don Carlos Jiménez, españoles, mago-  
res de edad y residentes en esta población. Por su a-  
cordado leí a todos esta escritura, advertidos pre-  
viamente del derecho que la ley les concede de leer  
la por si mismos, y se ratificó el otorgante, de  
lo cual así como de conocer a todos doy fe. = Al  
margen: "torio" = Vale.

Alfredo Rodríguez del Valle

Antonio Coppern

Carlos Jiménez

Sobre mí

Fernando Colom

Número treinta y seis.

La Cienfuegos, Isla de Cuba, el ocho de junio de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don José Ibias y Fernández, natural de Monteserrín, Lugo, de treinta y ocho años de edad, soltero, jornalero y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Le confiere poder tan amplio y bastante, mal en derecho se requiere, a doña María Álvarez y Calderita, mayor de edad, <sup>viude</sup> ~~sposa~~ y residente en el citado pueblo de Monteserrín; para que, representando la persona, uniones y derechos del compareciente, pueda redimir toda clase de cargas que pesen sobre sus bienes, así como pagar las deudas de todas clases que de cualquier modo lo afecten, entregando las cantidades que al efecto fueren necesarias, y otorgando las escrituras correspondientes con las cláusulas <sup>y circunstancias</sup> indispensables para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Así lo dice y otorga, y firme juntas

muni con los testigos, que lo son don Antonio Co-  
ppen y don Carlos Jiménez, vecinos, mayores de  
edad y residentes en este poblacion. Por su acuerdo  
leí a todos esta escritura, advertidos previamente  
del derecho que la ley les concede de hacerlo por sí mis-  
mos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como  
de conocer a todos doy fe. - Firmado: "entregando" =  
Vale. - Entre líneas: "y circunstancias" = Vale. - En  
tre líneas: "vinda" = Vale = Fechado: "casada" = no vale.

José Ybarra

Antonio Coppel

Carlos Jiménez

Año m' 1888

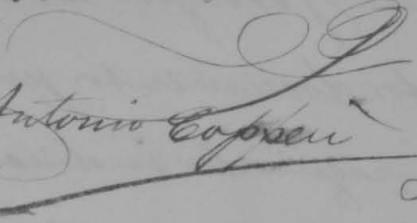


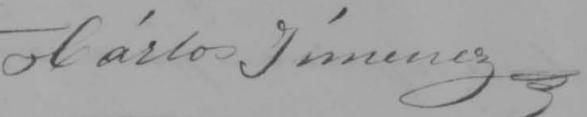
En Cienfuegos, Isla de Cuba, a ocho de  
Junio de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en  
esta residencia, comparece don Sebastián Barreiro  
y Pérez, natural de San Salvador de Oro, Coruña,  
de treinta años de edad, casado, jornalero y resi-  
dente en esta población; y asegurando tener la capaci-  
dad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que  
me conste nadie en contrario, libre y espontáneamente  
dice: Yo en confiar poder tan amplio y bastante, mal u-  
nido se requiere, a su esposa Doña María Josefa Pa-  
llero y Sacade, mayor de edad y residente en el citado  
pueblo de San Salvador de Oro; para que, judicial y ex-  
trajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones  
se requieran para la liquidación, división, partición y  
adjudicación, entre quienes corresponda, de los bienes de-  
jados a su fallecimiento por el padre de la citada do-  
ña María Josefa; para que acepte y tome posesión  
de la parte que se le adjudique, y otorgue las escritu-  
ras que sean necesarias y cuantos documentos públicos y  
privados se requieran para conseguir los indicados fi-  
nes, así como para inscribir dicha parte en los correspon-  
dientes Registros de la Propiedad; para que una vez en pose-  
ción de los bienes que se le adjudiquen, los administre, rija y go-

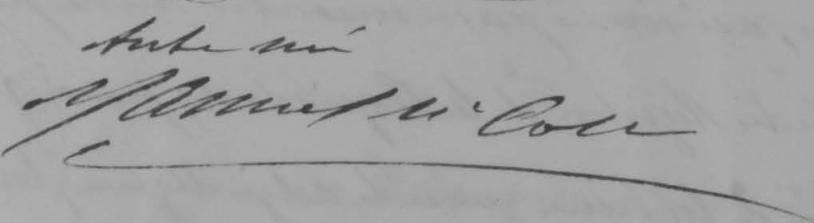
tiene con libre, franca y general administración; para que compre otros, y los vende, ceda, promete e hipoteca con los pactos y condiciones que a bien tenga, así como los ya referidos que le correspondan por merte de su poder, otorgando las correspondientes escrituras con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validad y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad; para que comparezca en todo clase de Oficinas y Tribunales, ya como demandante ya como demandada, para para todo lo dicho, con sus incidencias y dependencias, aunque aquello no se hallan expresadas una por otra, le da, confiere el poder más amplio que merece, con facultades para sustituirlo en todo o en parte, revocar sustituto y elegir otro de nuevo, con causa o sin ella.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntamente con los hijos, junto con don Antonio Coppero y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, residentes en esta población. Por su acuerdo lei a todo este escrito, advertido previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por si mismos, y se ratificó el otorgamiento, de lo cual así como de convocar a todos doy fe.

Sebastián Barreiro

  
Antonio Coppero

  
Carlos Jimenez

  
Manuel A. Coll

En Limpiegos, Isla de Cuba, a ocho de junio de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este destino, comparecen don Juan Pedro Domínguez y Rodríguez, natural de Tejeda, Islas Canarias, de carenta y seis años de edad y agricultor de profesión, y su esposa Doña Josefa Milian y Tavarro, mayor de edad y dedicada a los quehaceres domésticos, y ambos residentes en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que su conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice el compareciente: Que se confiere poder tan amplio y bastante, cual se demande se requiere, a su hijo don Juan Jacobiano Domínguez y Milian, mayor de edad, soltero y de ordinario residente en esta población; para que, representando la persona, acciones y derechos del compareciente, proceda vendiendo sus bienes de las hipotecas y cualquier otra clase de cargas que sobre ellos pesen, otorgando al efecto las correspondientes escrituras con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Y acto seguido, y previa la licencia marital proveída por la ley, libre y espontánea-

mento dice dona Josefa Milian y Vavarro: Yo ve, para que su citado hijo, don Juan Garcibiano, pueda dar cumplimiento a lo que dejó expresado en esposo, le confiere asimismo poder tan amplio y bastante, male o derecho se requiere, para que pueda vender las dos fincas vizcianas que inmediatamente se destinan, de propiedad de la diciente, y ambas ubicadas en el término municipal del citado pueblo de Pejeda, barrio de Timaga, sin que puede decir ni apreciámodamente su extensión: La una, convocada con el nombre de "La Umbria", linda al Norte con camino público, al Sud con terreno del compraventiente; y la otra, llamada "Las Pascuas," linda al Norte con don José Miguel, al Sud con terreno del compraventiente, al Este con don Cristóbal Vavarro y al Oeste con don Juan Cárdenas; y para que pueda obtener las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmera y para su inscripción en los Registros de la Propiedad.

Aquí lo dicen y otorgan, y firman juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Copper y don Carlos Jiménez, espránu-

los, may  
or. Por  
vestidos p  
ueda de lee  
otorgantes,  
dos doy q  
Juan J.  
Domic y

Antonio Copper

les, mayores de edad y residentes en este poblado. Por su acuerdo leí a todos este escrito, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por sí mismo, y se ratificaron los suscriptos, d lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Francisco  
Dominquez

Joséfa Milian  
Antonio Copper  
Carlos Jimenez

Ano m'

Alfonso Coll

de J.  
mu  
esta  
g M  
ma  
nol  
de m  
es con

el p  
cio la

siti  
el Sa  
na,  
na,

el ar  
mico  
pro  
por  
de su

Número treinta, enero.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veinticinco  
de Junio de mil novecientos cinco, ante mí, Don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en  
esta residencia, comparece Don José L. Larrinaga  
y Menderosa, natural de Mundaca, Vizcaya,  
mayor de edad, casado y capitán del vapor espa-  
ñol "Madrileno," de la matrícula de Bilbao y poste  
de mil setecientas setenta y siete toneladas, del qual  
es consignatario en este puerto Don Vicente Castaño.

El compareciente asegura hallarse en  
el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi jui-  
cio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta ma-  
ritima otorgada el día tres del corriente mes ante  
el Señor Consul de España en el puesto de la Habana,  
de la cual me exhibe copia autorizada en for-  
ma, libre y espontáneamente dice:

Zoy con arreglo a lo preceptuado por  
el artículo seiscientos veintimilavo del Código de Co-  
mercio, ratifica en todas sus partes la mencionada  
protesta, a fin de que no le pare perjudicio alguno  
por las averías que pudieren resultar en el buque  
de su mando, y en su cargo.

Aquí lo dice y otorga, y firma juri-

tamente con los testigos, que lo son don José Justo y  
don Carlos Jiménez, mayores de edad y residentes en  
este poblacion. Por su acuerdo hicieron este docu-  
mento, advertido previamente del derecho que la  
ley les concede de leerlo por si mismos, y se ratificó  
el abogante, de lo cual así como de convocar a todos  
dijo fe.

J. S. Jiménez

José Justo

Carlos Jiménez

Ante mí  
Alfonso M. Coss

Número cuarenta.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a' cinco  
de julio de mil novecientos cinco, ante mí, don  
Manuel María Coll y Altabás, Consul de Es-  
paña en esta residencia, comparece don José  
Vega y Gavío, natural de Galdas, Islas Canarias,  
de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jor-  
nalevo y residente en esta población; y aseguran-  
do tener la capacidad legal necesaria para otor-  
gar esta escritura, sin que me conste nada en  
contrario, libre y espontáneamente dice: Que  
confiere poder tan amplio y bastante, cual en  
derecho se requiere, a don Pedro Marrero y Gon-  
zález, mayor de edad, casado, labrador y residen-  
te en Fontanal, Islas Canarias; para que, en nom-  
bre y representación del compareciente, pueda  
vender a la persona o personas que le parezca, y  
por los precios que a bien tenga, cuantos bienes  
pertenezcan al otorgante en las mencionadas  
Isla Canarias, de cualquier clase que sean, o-  
torgando las escrituras correspondientes con las  
cláusulas y circunstancias necesarias para su  
valido y firmeza y para su inscripción en los  
Registros de la Propiedad, más para todo lo di-  
cho, con sus incidencias y dependencias, aunque

qui no se hallan expresadas una por una, le da  
y confiere el poder más amplio que necesita.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntas-  
mente con los testigos, que lo son don Antonio  
Copperini y don Carlos Jiménez, españoles, mu-  
yores de edad y residentes en este poblacion. Por  
su acuerdo lei a todos este escrito, advertidos  
previamente del derecho que la ley les concede  
de hacerlo por sí mismo, y se ratificó el otorga-  
miento, ob lo qual así como de concurrir a todo el  
fe.

José Végg  
Antonio Copperini

Carlos Jiménez

Attestado  
J. A. M. P. S. Coer



Vínuero cuarenta y uno.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, el cinco de julio de mil novecientos cincuenta, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residiencia, comparece, acompañada de su esposo don Alejo Arias y García, mayor de edad y residente en este poblacion, doña Generosa Pouyartina y Noche, natural de Villalba, dugo, de treinta y seis años de edad, dedicada a los quehaceres domésticos y residente asimismo en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que sea conste nada en contrario, y previa la licencia marital prevenida por la ley, libre y espontáneamente dice: Yo en confiar poder tan amplio y bastante, en tal un derecho se requiere, a don Manuel Pouyartina y Blanes, mayor de edad, casado y residente en el citado pueblo de Villalba; parece que, judicial y extrajudicialmente, haga cuantas diligencias y gestiones se requirieren para la liquidación, división, partición y adjudicación, entre quienes corresponde, de los bienes dejados a su fallecimiento por la madre de la diciente; parece que acepte y tome posesión de la parte que a ésta se le adjudique, y otorgue las escrituras que sean necesarias, y cuantos documentos públicos y privados se requieran para conseguir los indicados fines, así como parece inevitable dicha parte

en los correspondientes Registros de la Propiedad; para que  
sean ver en posesión de los bienes que a la otorgante se le  
adjudiquen, los administrar, vigilar y gobernar con libertad, fran-  
cia y general administración, así como cualesquier o-  
tros que por cualquier concepto le pertenezcan; para que,  
sea cual fuere su procedencia, reciba y tome posesión de  
todo y cualesquier clase de bienes que por cualquier tí-  
pulo y por cualquier concepto reciagan a favor de la com-  
partiente, otorgando las correspondientes escrituras con los  
cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmar-  
se y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, au-  
torizando además para que comparezca ante toda clase de  
Oficinas y Tribunales, y como demandante y como demanda-  
do, más para todo lo dicho, con su incidencia y dependen-  
cia, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, basta  
y confiere el poder más amplio que necesita.

Así lo dice y otorga, siendo testigo don Antonio Copperi  
y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad, residentes en esta po-  
blación. Por su acuerdo les a todos este escritura; advertido previa-  
mente del derecho que la ley les concede de testigo por sí mismo, que ratificó la  
otorgante, que no firma por expresar no saber; e in mego lo han don  
Santiago Montero, mayor de edad y residente en esta población, de la qual  
así como de convoca a todos doy fe.

*Antonio Copperi* *Carlos Jiménez* *Santiago Montero*

*Attesto mi*  
*Alfonsus de Cole*

Número cuarenta y dos.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a ocho de ju-  
lio de mil novecientos cinco, ante mí, Mr. Manuel  
María Coll y Altabás, Consul de España en esta ci-  
udad, comparece don Antonio Bilbao y Bilbao,  
natural de Plencia, Vizcaya, mayor de edad, casado  
y capitán del vapor español "Martín Saenz", de  
la matrícula de Cádiz y porte de dos mil quinientas  
treinta y una toneladas, del cual es consignatario en  
este puerto don Nicolás Castaño.

El compareciente asegura hallarse en  
el pleno goce de sus derechos civiles, y tiene a mi ju-  
icio la capacidad legal necesaria para este acto.

Previa lectura del acta de protesta su-  
bitánea otorgada el día veintidós de Junio úl-  
timo ante el Señor Consul de España en el puesto  
de la Habana, de la cual me exhibe copia autori-  
zada en forma, libro y espontáneamente dice:

Leve con arreglo a lo preceptuado por  
el artículo seiscientos veinticuatro del Código de Co-  
mercio, ratifica en todas sus partes la menciona-  
da protesta a fin de que no le pare perjuicio al-  
guno por las averías que pudieren resultar en  
el buque de su mando y en su cargo.

Aquí lo dice y otorga, y firma Juan

tamiento con los testigos, que lo son don José Justo  
y don Carlos Jiménez, mayores de edad y residen-  
tes en esta población. Por su acuerdo hicieron es-  
te documento, advertidos previamente del dere-  
cho que la ley les concede de hacerlo por sí mismos, y  
se sacrificó el otorgante, de lo cual así como de cono-  
cer a todos doy fe.

Antonio Billao

José Justo

Carlos Jiménez

Ante mí  
Manuel M. Coss

Víncos nacientes y tres.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a quince de julio de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residencia, comparece don Juan Pedro Dominguez y Rodríguez, natural de Tejide, Islas Canarias, de cuarenta y siete años de edad, <sup>+caredo,</sup> agricultor y residente en este población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Yo en confiere poder tan amplio y bastante, en el que en derecho se requiere, a su hijo don Juan Garciliano Dominguez y Mitian, mayor de edad, soltero y residente en la actualidad en el citado pueblo de Tejide; para que, en nombre y representación del compareciente, pueda vender a la persona o personas que le parezca, y por los precios que a bien tenga, cuantos bienes pertenezcan al otorgante en las mencionadas Islas Canarias, de cualquier clase que sean, otorgando las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmeza; y para su inscripción en los Registros de la Propiedad, pero para todo lo dicho, con sus incidentias y dependencias, excepto aqué

no se hallan expresadas una por una, le da y confiere el poder más amplio que necesite.

Así lo dice y otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son Don Antonio Copperiz y Don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo lei a todos este escrito, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerla por si mismos, y se ratificó el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe. = En  
tre líneas: "casado" = Vale.

Juan Pedro  
Dominguez

Antonio Copperiz

o Carlos Jimenez

Año mil

Alonso de Zárate

Número cuarenta y cuatro.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintiuno  
de julio de mil novecientos cinco, ante mí, don Ma-  
nuel María Coll, Alfabés, Consul de España en es-  
ta residencia, comparece don Francisco Vaca y Gar-  
cía, natural de Villajoyosa, Alicante, de cincuen-  
ta y cinco años de edad, casado, marino y residente en  
esta población; y anguando tener la capacidad legal ne-  
cesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste ne-  
ste en contrario, libre y espontáneamente dice: Que revo-  
co y digo sin efecto el poder que, con fecha once de junio  
de mil novecientos y ante don Edwards Álvarez y Gómez,  
Consul de España que fue en esta residencia, confirió a  
don Alfredo Infante, mayor de edad, comandante  
del Ejército Español y residente en Madrid, y confiere  
nuevo poder, tan amplio y bastante, cual en derecho se re-  
quiere, a don Pedro Voro y Colson, mayor de edad y re-  
sidente asimismo en la citada capital de España; pero  
que, en nombre y representación del compareciente, se  
dame, cobre y pague al quien corresponda la cantidad  
de mil cuatrocientos diez y ocho pesos con eätoce cen-  
tavos que le adeuda el Gobierno Español por el servi-  
cio de comunicación en los meses de Septiembre a Diciem-  
bre de mil ochocientos noventa y ocho, según consta, afir-  
mado el compareciente, de una certificación que debe es-

tar al presente en poder del citado Don Alfredo Infante,  
expedida por la Intervención de la Administración Com-  
unal de Hacienda de esta provincia de Santa Clara en  
veintiuno de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho;  
para que el fin indicado haga cuantas diligencias y  
gestiones se requieran, y otorgue, autorice y firme cuan-  
tos documentos públicos y privados, liquidaciones, librados  
y nominas, nominillas, recibos, cartas de pago y demás  
que fueren necesario, para para todos lo dichos, con sus in-  
cidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan ap-  
presaes una por una, le da y confiere el poder más am-  
plio que necesita, con facultades para sustituirlo en to-  
dos o en parte, revocar sustitutos, elegir otros de nuevo, con  
causa o sin ella.

Aquí lo dice y otorga, y firma juntamente con los  
testigos, que lo son don Antonio Copperi, don Carlos Jiménez,  
españoles, mayores de edad y residentes en esta población.  
Por su acuerdo leicí todo esta escritura, advertido previa-  
mente de derechos que la ley les concede de tierra por sí mismos, y su resi-  
picio el otorgante, de lo cual an como de conocer a todos. doz fe.

Francisco Baesa

Antonio Copperi  
el ártes Jimenez  
Ante m  
Alfredo Infante

Número cuarenta y cinco.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a veintidós de julio de mil novecientos cincos, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Prudencio Aspitarte y Osunaibáñez, natural de Busturia, Vizcaya, de veintitrés años de edad, soltero, carpintero y residente en este poblacion; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: De mi confiere poder tan amplio y bastante, mal en derecho se requiere, a su señor padre, don Santiago Aspitarte y Enzuera, casado, carpintero y residente en el citado pueblo de Busturia; para que, en nombre y representación del compareciente, pueda vender a la persona o personas que le parezca, y por el precio que ésta fije, la unidad pro indiviso, perteneciente al otorgante, de una casa-molino denominada Chucurriaga-becoa, con sus pertenencias y derechos de aguas, la cual finca se halla señalada con el número doscientos cuarenta en la antiglesia de Busturia, con una bajavano adosada al costado del Norte; tiene doce metros de longitud y ocho de latitud, y consta de piso llano con la maquinaria del molino, cocina y un cuarto dormitorio; el piso principal y desván, y vista por los cuatro puntos cardinales

con sus propios perfeccionados, y para que puede otorgar las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez, firmera y para su inscripción en el Registro de la Propiedad, más para todos los dichos, con sus incidencias y dependencias, aunque aquí no se hallan expresadas una por una, lo que confiere el poder más amplio que necesita.

Así lo dice, otorga, y firma juntamente con los testigos, que lo son don Antonio Coppero, don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo leí a todos este escrito, advertidos previamente del derecho que la ley les concede de leerlo por si mismos, y se ratificó el otorgante, d lo cual así como de convocar a todos otorga fe. - Ente firmas: "y" = Val.

Prundercio Espiritarte

Antonio Coppero

Carlos Jiménez

Arte mi

Antonio Coll

In Cienfuegos, Isla de Cuba, el veintiséis de  
Julio de mil novecientos cincuenta, ante mí, Don Ma-  
nuel María Coll y Altabás, Consul de España en es-  
ta residencia, comparecen, de una parte Don Francis-  
co Bizar y Vega, de treinta y dos años de edad, casado; y  
de la otra Don Toribio Rodríguez y Gouráler, de treinta y  
tres años de edad, soltero, y ambos naturales de Arte-  
misa, Islas Canarias, agricultores y residentes en es-  
ta población; y asegurando tener la capacidad le-  
gal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me  
conste nada en contrario, dice Don Francisco Bizar y  
Vega: Que han convenido con el otro compareciente  
la venta de todos los bienes, de cualquier clase que sean,  
que le pertenezcan en las mencionadas Islas Canarias,  
por el precio y llevando a efecto el contrato libre y  
espontáneamente otorga: Que vende a Don Toribio Ro-  
dríguez y Gouráler los referidos bienes por el precio de  
seiscientas cuarenta pesetas, que confiere haber reci-  
bido del comprador, y de que le otorga el más con-  
veniente recibo y carta de pago, obligándose al sancio-  
miento de esta venta con arreglo a derechos en caso de  
exención.

Don Toribio Rodríguez y Gouráler, accep-  
ta esta escritura en los términos en que está redactada,

56

yo, el Consul, en cumplimiento de lo que dispone la Ley Hacienda, les advertí que de este documento se ha de tomar razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, pues no podrá quererse ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible, si carece de esta circunstancia, en ningún Tribunal, Consejo ni Oficina de Gobierno, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la Ley Hacienda; que a favor del Estado, de la Provincia y del Municipio queda reservada la litigiosa legal preferente que tienen sobre enalquier otro acreedor para el cobro de la última cuantía del impuesto repartido y no satisfecha por los sobre dichos bienes; que dentro del plazo legal debe presentarse esta escritura en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, bajo las multas impuestas, según lo ca-

so, en la legislación vigente.

Así lo dijeron y otorgaron, siendo testigos don Antonio Cappelari y don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y residentes en esta población. Por su acuerdo hicieron esta escritura, advertidos previamente del derecho que la

ley les concede de leerla por si mismos, en cuyo contenido se ratifican los otorgantes, y no firma el comprador, don Toribio Rodríguez Gómez, por expresar no saber; a su sueldo lo hace don Jerónimo Pérez, español, mayor de edad y residente en esta población; de lo cual así como de convocar a todos doy fe. = Firmado: "Islas" = Vale. = Fechado: "por el precio" = no vale.

Francisco Diaz

D

Jerónimo Pérez

Antonio Cossío

Carlos Jiménez

Año m'

Miguel A. Coll

uno de  
Mann  
en este  
Blanc  
León,  
vio que  
no la  
cultura,  
expres  
gría es  
Zorrat  
dencie,  
confian  
Por fin  
residen  
en Ma  
del con  
cantina  
y que  
ab aler  
Món d  
nos con  
dos con

Primero de cuarenta y siete:

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a treinta y uno de julio de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en este residencia, comparece don Simón León y Blanco, natural de Santa Cristina de Balmadrigal, León, de treinta y dos años de edad, soltero, del concurso y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice: Que en unión de otros, y según escritura otorgada ante don Eduardo Álvarez y Górriz, Consul de España que fué en este residencia, el día ocho debrero del año mil novecientos confirió poder a don Ángel Górriz y Palmariz y a don Francisco Górriz y García, Agentes coligados, residente el primero en esta población, el segundo en Madrid; para que, en nombre y representación del compareciente, cobrasen del Gobierno Español la cantidad de trescientos cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos y medio que le debía en concepto de alcances, como soldado que fué del Primer Batallón de Alfonso Trece, número sesenta y dos; pero que no conviniendo a sus intereses que en dichos expedicionarios continuara con el carácter de tales, revoca y deja sin

efecto el citado poder, dejando a Don Angel Gorriáte  
y Palmariz y a Don Francisco Gorriáte y García en su  
misma opinión y fama.

Así lo dice y otorga, y firma junta-  
mente con los testigos, que lo son Don Antonio Copperi  
y Don Carlos Jiménez, españoles, mayores de edad y  
residentes en esta población. Por su acuerdo les a todos  
esta escritura, advertidos previamente del derecho que  
la ley les concede de leerla por sí mismos, y se ratificó  
el otorgante, de lo cual así como de conocer a todos doy fe.

Simón León



Antonio Copperi

Carlos Jiménez



Ante mí

Martín Coss



Vinero cuarenta y ocho.

En Cienfuegos, Isla de Cuba, a tres de Agosto de mil novecientos cinco, ante mí, don Manuel María Coll y Altabás, Consul de España en esta residencia, comparece don Antonio Jiménez y Pulejo, natural de Atienza, Islas Canarias, de cuarenta y dos años de edad, casado, agricultor y residente en esta población; y asegurando tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, sin que me conste nada en contrario, libre y espontáneamente dice:

Juro confiar poder tan amplio y bastante, cual en derecho se requiere, a don Salvador García y Acosta, mayor de edad, casado, labrador y residente en el citado pueblo de Atienza; para que, en nombre y representación del compraventante, pueda comprar toda clase de bienes, acciones y derechos, otorgando al efecto las escrituras correspondientes con las cláusulas y circunstancias necesarias para su validez y firmera, y para su inscripción en los Registros de la Propiedad; y para que administrase, rija y gobierne todos y cualesquier bienes actuales y futuros del otorgante, con libre, franca y general administración, autorizándole además para que pueda comparecer ante toda clase de Juegados, Tribunales en las cuestiones que surgen de la propiedad de di-